



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JDC/043/2014-3

ACTORES: HILARIO CAMPOS
DOMÍNGUEZ Y VERÓNICA PONCE
MEJÍA

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS
INTERNOS, COMISIÓN ESTATAL DE
JUSTICIA PARTIDARIA, COMISIÓN
MUNICIPAL DE PROCESOS
INTERNOS DE JIUTEPEC,
MORELOS, TODAS, DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: DR.
FRANCISCO HURTADO DELGADO

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* identificado con el número de expediente **TEE/JDC/043/2014-3**, promovido por los ciudadanos Hilario Campos Domínguez y Verónica Ponce Mejía, por su propio derecho y en su calidad de militantes y aspirantes a participar en el proceso de elección de los titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Jiutepec, Morelos, en contra de la resolución de fecha seis de octubre del dos mil catorce, recaída en el expediente CEJP-MOR-JPDPM-02/2014, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. Con base en lo expuesto por los actores en sus escritos de demanda, así como de las documentales que



obran agregadas al expediente al rubro citado, se colige lo siguiente:

a) **Método de asamblea.** El pasado nueve de agosto del año en curso, el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, determinó el método de asamblea de consejeros como procedimiento estatutario para el proceso de elección de los titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Municipal del instituto antes mencionado, en Jiutepec, Morelos.

b) **Acuerdo de sanción.** El día veintidós de agosto del año en curso, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional emitió el acuerdo de sanción correspondiente al método seleccionado por el Consejo Político Municipal del instituto político referido en Jiutepec, Morelos.

c) **Acuerdo de autorización.** Con fecha veintitrés de agosto del presente año, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, emitió el acuerdo de autorización para que el Comité Directivo Estatal del partido político citado, expidiera la convocatoria para participar en el proceso de elección de los titulares de las Presidencias y de las Secretarías Generales de los Comités Municipales, para el periodo estatutario 2014-2017.

d) **Convocatoria.** El veinticuatro de agosto de la presente anualidad, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, emitió la convocatoria para participar en el proceso de elección de los titulares de las Presidencias y de las Secretarías Generales de los Comités



Municipales, para el periodo estatutario 2014-2017.

e) Solicitud de registro. Con fecha cuatro de septiembre del año dos mil catorce, se llevó a cabo el registro de fórmulas para participar en el proceso elección de los titulares de las Presidencias y Secretarías Generales de los Comités Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, para el periodo estatutario 2014-2017.

f) Dictamen. El día cinco de septiembre del año en curso, la Comisión Municipal de Procesos Internos de Jiutepec, Morelos, declara procedente la solicitud de registro de la fórmula integrada por los ciudadanos Hilario Campos Domínguez y Verónica Ponce Mejía, como aspirantes a participar en el proceso de elección de los titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Jiutepec, Morelos, para el periodo estatutario 2014-2017.

g) Interposición del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante. Con fecha veintinueve de septiembre del año que transcurre, los promoventes interpusieron juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos.

h) Sentencia. El seis de octubre de la presenta anualidad, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dictó resolución recaída en el expediente CEJP-MOR-JPDPM-02/2014, decretando el sobreseimiento del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

presentado por los ciudadanos Hilario Campos Domínguez y Verónica Ponce Mejía.

II. Trámite y Substanciación. Con fecha trece de octubre del año que transcurre, la Secretaria General de este Tribunal, mediante acuerdo de radicación, hizo constar la interposición de la demanda presentada por los actores, los documentos anexos a ésta y ordenó hacer del conocimiento público el medio de impugnación, mediante cédula de publicitación en estrados, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas comparecieran los terceros interesados y presentaran los escritos que consideraran pertinentes.

III. Insaculación y turno del expediente. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el día catorce de octubre del presente año, se realizó el sorteo de insaculación del medio de impugnación al rubro citado, en el cual resultó ser seleccionada la Ponencia Tres de este órgano jurisdiccional, a cargo del Magistrado Francisco Hurtado Delgado; para conocer el asunto de mérito.

Por lo antes expuesto, mediante oficio número TEE/SG/097-14 de fecha catorce de octubre del año que transcurre, la Secretaria General, turnó el expediente que al rubro se indica a la Ponencia insaculada, para los efectos legales correspondientes.

IV. Terceros interesados. Durante la tramitación del medio de impugnación que nos ocupa, **no compareció** tercero interesado, como se observa en la constancia de certificación de fecha diecisiete de octubre del dos mil catorce, suscrita por



la Secretaria General de este Órgano Colegiado, a foja 74.

V. Acuerdo de radicación, admisión, requerimiento y reserva.

Por autos de fecha veinte y veintitrés de octubre de la presente anualidad, el Magistrado Ponente, con fundamento en los artículos 137, fracciones I y II, 147, fracción IV, 149, fracciones II y III, 319, fracción II, inciso c), 321, 322, fracción V, 337, 340, 346 y 347, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como el numeral 89, fracciones I y II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos dictó acuerdo de radicación, admisión, requerimiento y reserva en el presente asunto.

VI. Informes de los órganos responsables. Los días veintiocho y veintinueve de octubre del año dos mil catorce, fueron presentados en la oficialía de partes de este Tribunal, escritos signados por la Presidenta de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, Secretaría Técnica de la Comisión Estatal de Procesos Internos, por instrucciones del comisionado Presidente, y Presidente de la Comisión Municipal de Procesos Internos en Jiutepec, Morelos, todos del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, mediante el cual rindieron informe justificativo del juicio ciudadano identificado al rubro citado, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 342, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Al respecto, el Magistrado Ponente emitió auto mediante el cual acordó el cumplimiento del requerimiento formulado a las autoridades responsables referidas en el párrafo que antecede.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

VII. Presentación extemporánea de escrito de terceros interesados.- El día veintinueve de octubre del año en curso, los ciudadanos Alfonso Ruiz Lugo y María Felix Conde Bahena, presentaron escrito ostentándose en su calidad de terceros interesados, ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, de manera extemporánea, mismo que se acordó el día cuatro de noviembre del año dos mil catorce, ordenándose agregar a autos y acordarse en el momento procesal oportuno.

VIII. Presentación de escrito.- Con fecha seis de noviembre del año en curso, el ciudadano Alfonso Ruiz Lugo, presentó escrito ostentándose en su calidad de tercero interesado, ante la oficialía de partes de esta Tribunal Electoral.

IX. Acuerdo de Ponencia.- El día siete de noviembre de la presente anualidad, la ponencia instructora dictó acuerdo mediante el cual se acordó el escrito presentado por el ciudadano Alfonso Ruiz Lugo, ostentándose en su calidad de tercero interesado; asimismo se ordenó agregar a autos para los efectos legales a que haya lugar.

X. Cierre de instrucción. Derivado del estudio del sumario, y toda vez que se encuentra debidamente sustanciado el mismo, con fecha diecisiete de noviembre del año que transcurre, se procedió a declarar cerrada la instrucción, enviándose los autos a la Secretaria Proyectista para la elaboración del proyecto correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con los artículos 23, fracción VI, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los numerales 136, 137, fracciones I y VI, 142, fracción I, 147, fracción IV, 319, fracción II, inciso c), 321 y 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio ciudadano ante instancia jurisdiccional. Respecto al estudio de la improcedencia del *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* que hoy se estudia, cabe señalar que se resuelve, en términos de las disposiciones contenidas en el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, aprobado por el Consejo Político Nacional del instituto político referido el día veintitrés de noviembre del dos mil trece, cuyo registro fue aprobado por el Instituto Federal Electoral, el veinticinco de febrero de la presente anualidad, toda vez que, el treinta y uno de octubre del presente año, el ahora Instituto Nacional Electoral registró los reglamentos aprobados por el Consejo Político citado el ocho de agosto del año que transcurre, incluyendo el Código de Justicia Partidaria, también lo es que, los artículos primero y tercero transitorios, de las modificaciones realizadas a ese Código, establecen lo siguiente:

PRIMERO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las presentes modificaciones, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TERCERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en “La República”, órgano de difusión del Partido, así como en la página de internet del Comité Ejecutivo Nacional, (www.pri.org.mx), una vez aprobado por el Instituto Nacional Electoral.

Es decir, que una vez que el Código de Justicia Partidaria, sea aprobado y registrado ante el Instituto Nacional Electoral, entra en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del “Acuerdo del consejo general del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba el Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órgano directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y partidos políticos; así como respecto al registro de reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral”, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de octubre del dos mil once.

En la especie, si el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional fue registrado ante el Instituto Nacional Electoral, el treinta y uno de octubre del dos mil catorce (como se aprecia en la página oficial del partido antes referido¹) iniciando sus efectos a partir del día siguiente, -primero de noviembre del dos mil catorce-.

Luego entonces, el presente juicio ciudadano toda vez que fue presentado con antelación a la entrada en vigor de las modificaciones al Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, registradas por el Instituto Nacional

¹ <http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Reglamentos.aspx>. Consultado el día diez de noviembre del dos mil catorce.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Electoral el treinta y uno de octubre del presente año, debe aplicarse el Código de Justicia Partidaria anterior -que fue aprobado el veinticinco de febrero del año que transcurre, por el entonces Instituto Federal Electoral- en virtud que los actores ejercieron su acción el día veintinueve de septiembre del presente año, al promover el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en el Estado de Morelos, quien resolvió el asunto, el seis de octubre del presente año, luego entonces, el Código de Justicia Partidaria registrado en fecha veinticinco de febrero del dos mil catorce, se encontraba vigente, siendo este el derecho positivo interno y de observancia obligatoria para los militantes del Partido Revolucionario Institucional, pues existe exclusión prevista en su artículo primero transitorio del nuevo código de la materia que dispone que los asuntos que se encuentran en trámite a la entrada en vigor de las presentes modificaciones, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Después de analizar la demanda respectiva en su integridad, se desprende que el veintinueve de septiembre del dos mil catorce, los actores presentaron juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, dando motivo al expediente identificado con el número CEJP-MOR-JPDPM-02/2014, el seis de octubre del mismo año, la referida comisión dictó sentencia, decretando el sobreseimiento, los actores inconformes con la determinación presentaron *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* ante este Tribunal Electoral, de lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

anterior, se estima improcedente el medio de defensa que pretenden hacer valer los impetrante.

De conformidad con lo establecido en los artículos 47, párrafo segundo, de la Ley General de Partidos Políticos, y 338 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Ley General de Partidos Políticos
Capítulo VI
De la Justicia Intrapartidaria

Artículo 47.

[...]

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. **Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.**

**Código de Instituciones y Procedimientos
Electorales para el Estado de Morelos**

Capítulo VI
De la Interposición de los Recursos

Artículo 338. Para la procedencia del juicio que tutela la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el recurrente deberá de haber agotado, en caso de que existan, los medios de defensa que la propia normatividad interna del partido político prevenga para dirimir sus controversias o en su caso aquellos que para ese efecto se hayan pactado en el convenio de coalición.

El énfasis es nuestro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

De lo trasunto, los actores tienen la obligación de agotar las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, antes de acudir a este órgano jurisdiccional, de tal modo que el principio de definitividad teológico de los medios de impugnación, esto es, para la procedencia del *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, sólo será procedente cuando los actores hayan agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que consideren vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Consecuentemente, para cumplir con el principio de definitividad, los ciudadanos tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos, constituyen instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia, establecidas en las normas internas, que resulten idóneas, eficaces y oportunas, para restituir al afectado en el goce y disfrute pleno de los derechos o intereses que defiende.

Sirve de criterio orientador a lo anterior, la jurisprudencia número 5/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA**



JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.-

De lo anterior, se advierte que un acto o resolución no es definitivo ni firme, cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior que lo pueda o no confirmar.

Asimismo, y toda vez que los medios de defensa previstos en la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional, forma parte de sistema de medios de impugnación en materia electoral y, por tanto, el principio de definitividad y firmeza implica que el acto objeto de impugnación debe constituir la última resolución dictada en la cadena impugnativa que se integra por los medios de defensa intrapartidarios.

Luego entonces, las impugnaciones contra actos, resoluciones u omisiones de los órganos internos del Partido Revolucionario Institucional, no debe hacerse valer directa e inmediatamente a través del *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, como lo pretenden hacer valer los actores, sino que es necesario seguir y agotar la cadena impugnativa establecida en la normatividad interna del instituto



político referido y, una vez hecho esto, promover el juicio ciudadano.

En ese orden de ideas, el juicio ciudadano sólo será procedente cuando los actores hayan agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, esto es, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Sirve de criterio orientador a lo anterior, la tesis jurisprudencial identificada con el número 37/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**

De lo anterior, cabe señalar que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, expidió convocatoria dirigida a los consejeros políticos nacionales, estatales y municipales con residencia en los municipios del Estado de Morelos, a los sectores y organizaciones, así como a los militantes del instituto político referido, para participar en el proceso de elección de los titulares de las Presidencias y de las Secretarías Generales de los Comités Municipales, para el periodo estatutario 2014-2017, como se advierte a fojas 224 a la 244, a la cual se le otorga valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 346 fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

De ahí que se acredita, que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, mediante la convocatoria antes citada, hizo del conocimiento los lineamientos generales para participar en dicho proceso elección interno, específicamente lo establecido en la base vigésima sexta, intitulado *de los medios de impugnación*, que a la letra dice:

[...]

VIGÉSIMA SEXTA.- Los medios de impugnación procedentes en este proceso serán los previstos en el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, los cuales se sustanciarán ante la instancia competente y en el término reglamentario.

[...]

Cabe precisar, que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, a través de la convocatoria de referencia particularmente en la base vigésima sexta, hizo del conocimiento público a los interesados que los medios de impugnación procedentes en el proceso de elección de los titulares de las Presidencias y de las Secretarías Generales de los Comités Municipales, para el periodo estatutario 2014-2017, se apegarían a lo dispuesto por el Código de Justicia Partidaria del instituto político de referencia, normatividad interna que establece medios de impugnación intrapartidistas idóneos para los ciudadanos que se vean afectados en su esfera jurídica o vulneren sus derechos políticos electorales, atento a lo anterior, de conformidad con los artículos 38, 39 y 42, que se transcriben a continuación:

**Código de Justicia Partidaria del Partido
Revolucionario Institucional**

Libro Tercero



De los Medios de Impugnación y Procedimientos Administrativos

Título Primero De los Medios de Impugnación Capítulo I Previsiones generales

Artículo 38. El Sistema de Medios de Impugnación en los procesos que norma este Código se integra por:

- I. El recurso de inconformidad;
- II. El juicio de nulidad;
- III. El recurso de apelación; y
- IV. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

Artículo 39. El Sistema de Medios de Impugnación regulado por este Código tiene por objeto garantizar:

- I. La legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Partido; así como, de sus integrantes;
- II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; y
- III. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos políticos y partidarios de las y los militantes y simpatizantes.

Artículo 42. Las Comisiones de Justicia Partidaria tomarán las medidas necesarias para impartir justicia pronta, expedita, eficiente, completa e imparcial.

De lo trasunto, se colige lo siguiente:

- a) Que el Partido Revolucionario Institucional, cuenta con un sistema de medios de impugnación.
- b) Que el sistema de medios de impugnación del Partido Revolucionario Institucional garantiza la legalidad de los actos y resoluciones de sus órganos del partido y de sus integrantes.
- c) Que el sistema de medios de impugnación del Partido Revolucionario Institucional tendrá la definitividad de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

distintos actos y etapas de los procesos internos de elección.

- d) Que el sistema de medios de impugnación del Partido Revolucionario Institucional salvaguarda y valida los derechos políticos y partidarios de las y los militantes y simpatizantes.
- e) Que las Comisiones de Justicia Partidaria tomarán las medidas necesarias para impartir justicia pronta, expedita, eficiente, completa e imparcial.

Atento a lo anterior, se advierte que en la convocatoria expedida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, específicamente en la base vigésima sexta, así como en la norma intrapartidista citada en los párrafos anteriores, se establecen medios de defensa mediante los cuales los actores pueden hacer valer sus derechos político-electorales, en contra de las decisiones tomadas por el órgano partidista, circunstancias que en el asunto que nos ocupa, no aconteció, ello es así, que los actores omiten agotar la cadena impugnativa acudiendo a este Órgano Jurisdiccional, sin haber agotado los medios de impugnación intrapartidarios, en estricto acatamiento al principio de definitividad. Lo anterior, toda vez que, los medios de defensa intrapartidarios son aptos para la defensa de violaciones cometidas por órganos de los institutos políticos y tienen entre sus finalidades, la posibilidad de reparar la posible afectación a la normatividad partidista.

Por lo antes expuesto, este Órgano Jurisdiccional, considera que el juicio que nos ocupa, no reúne las hipótesis establecidas en los artículos 338 y 360, fracción VI, del Código de Instituciones



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, lo anterior, porque para la procedencia del juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral, los recurrentes deben agotar los medios de defensa que la propia normatividad interna del partido político prevenga para dirimir sus controversias, circunstancia que en el caso en particular no sucedió, puesto que los actores no agotaron el medio de impugnación partidista procedente, para controvertir los actos que menciona en su escrito de demanda.

De la misma forma, el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, aplicable en este juicio establece cuales son los medios de medios de impugnación, así como, los órganos correspondientes para resolverlos, ello, con la finalidad de proteger los derechos de sus militantes y afiliados, atendiendo los conflictos intrapartidarios que se presenten.

Así es, el código electoral local, impone la carga procesal consistente en que los militantes del Partido Revolucionario Institucional deben, para acudir a la jurisdicción de este Tribunal Colegiado, haber agotado los medios de defensa previstos en su normatividad partidista.

En la especie, los actores interpusieron juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia respectiva a la fórmula integrada por los ciudadanos Alfonso Lugo y María Félix Conde Bahena, solicitando la reposición de la asamblea electiva del municipio



de Jiutepec, Morelos, para la renovación del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el seis de octubre de la presente anualidad, resolvió el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, decretando el sobreseimiento, acto que reclaman ante esta instancia jurisdiccional local, mediante *el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*.

En el caso particular, si bien los enjuiciantes acudieron ante el órgano competente del Partido Revolucionario Institucional – Comisión Estatal de justicia Partidaria- lo cierto es que, aquéllos de manera improcedente interponen juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, medio de defensa que no es procedente para resolver sobre el acto que reclaman los promoventes –declaración de validez y el otorgamiento de la constancia respectiva a la fórmula integrada por los ciudadanos Alfonso Lugo y María Félix Conde Bahena, solicitando la reposición de la asamblea electiva del municipio de Jiutepec, Morelos, para la renovación del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional- pues el juicio partidario militante, procede para impugnar acuerdos, disposiciones legales y estatutarias de los órganos del partido, hipótesis que no aplica al acto que pretenden reclamar los enjuiciados.

Sin embargo, cabe señalar, que al existir en la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional medios idóneos y eficaces previstos, para hacer posible la restitución del derecho político electoral que se invoca, es inconcuso que el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

órgano intrapartidista estatal, haya declarado el sobreseimiento en el juicio para los militantes, toda vez que debió encauzar la vía intentada por los actores a un juicio de nulidad, el cual procederá para garantizar la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, del que serán competentes para conocer, sustanciar y resolver.

Al respeto, se considera que la Comisión Estatal multicitada, debió encauzar el juicio para los militantes a un juicio de nulidad, el cual resulta idóneo para garantizar la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, del que serán competentes para conocer, sustanciar y resolver, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en términos de los artículos 50, 52 y 53 del Código de Justicia Partidaria del instituto político citado, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 50. El juicio de nulidad procederá para garantizar la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, del que serán competentes para conocer, sustanciar y resolver, la Comisión Nacional en el ámbito nacional y, en tratándose del ámbito estatal, municipal, del Distrito Federal, delegacional y distrital, las Comisiones Estatales y del Distrito Federal, según corresponda.

Artículo 52. El juicio de nulidad sólo podrá ser promovido por:

- I. Las y los candidatos a dirigentes o sus representantes que impugnen el resultado de la elección; y
- II. Las y los precandidatos a cargos de elección popular que impugnen los resultados de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 53. Las resoluciones que recaigan al juicio de nulidad podrán tener los siguientes efectos:

- I. Confirmar el acto impugnado;
- II. Declarar la nulidad de la votación emitida en uno o varios centros receptores de votos cuando se den las causas previstas en este Código y, en consecuencia, modificar el acta del cómputo respectivo;
- III. **Revocar la constancia de mayoría relativa y otorgarla a la fórmula de candidato o candidatos que resulte ganador como consecuencia de la anulación de la votación emitida en uno o varios centros receptores de votos;**
- IV. **Declarar la nulidad de una elección y revocar las constancias expedidas; y**
- V. Hacer la corrección de los cómputos realizados por las Comisiones de Procesos Internos competentes, cuando sean impugnados por error aritmético.

El énfasis es nuestro.

No es óbice para esta autoridad, que los promoventes interpusieron juicio militante, pues lo procedente para el acto que reclamaba ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, era el juicio de nulidad, y con el fin de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y salvaguardar el derecho de acceso a la justicia, y de no transgredir la administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial, tutelando los derechos político electorales de los promoventes, la demanda del presente juicio ciudadano debe ser remitida al órgano intrapartidario local, debiéndose dar la reposición del procedimiento.

En la especie, a juicio de este Tribunal Colegiado, los actores, antes de acudir a la instancia jurisdiccional local, debieron interponer el juicio de nulidad, medio de defensa adecuada para garantizar la legalidad de los cómputos y la declaración de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

validez de la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, del que serán competentes para conocer, sustanciar y resolver la Comisión Estatal.

De este modo, se concluye que el juicio de nulidad previsto en el Código de Justicia Partidaria del Partido multicitado, es la vía idónea para impugnar la resolución dictada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, el seis de octubre de la presente anualidad, mediante la cual se decretó la improcedencia de la reposición de la asamblea electiva del Municipio de Jiutepec, Morelos, para la renovación del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en la referida municipalidad, y declaró la validez y otorgamiento de la constancia respectiva a la fórmula de los ciudadanos Alfonso Ruiz Lugo y María Félix Conde Bahena, solicitando

De lo anterior, se deduce que los accionantes deben agotar la instancia partidista establecida en la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional y, por otro lado, porque la pretensión de los promoventes puede ser restituida a través del juicio de nulidad, mismo que debe ser resuelto, a la brevedad posible por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del instituto político involucrado.

TERCERO.- Reencauzamiento. En lo que al caso atañe, en concepto de este Tribunal Estatal Electoral, el expediente integrado con motivo del *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, promovido por los ciudadanos Hilario Campos Domínguez y Verónica Ponce Mejía, debe reencauzarse a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, para



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

que sea resuelto y sustanciado, continuando y cumplimiento a la cadena impugnativa, que en el caso concreto es un medio de defensa intrapartidario. Esto es, -juicio nulidad- el cual es competencia de la Comisión citada.

Al respeto, toda vez que los actores aducen violaciones a sus derechos político-electorales, se considera en primer lugar, que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, tiene facultades y competencia para conocer y resolver el presente asunto, a través del medio de defensa -juicio de nulidad- que garantice los derechos ciudadanos de los hoy promoventes.

Sirve de criterio orientador a lo anterior, las jurisprudencias identificadas con los números 01/97, 12/2004 y 9/2012, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, **cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.** Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Tercera Época: SUP-JDC-003/97. Asociación Nacional Revolucionaria "General Leandro Valle". Sesión pública de 14-II-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. SUP-JDC-004/97. "A' Paz Agrupación Política Alianza Zapatista". Sesión pública 14-II-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Leonel Castillo Gonzalez. SUP-RAP-008/97. Partido de la Revolución Democrática. Sesión pública de 12-III-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Leonel Castillo González. Nota: El contenido del artículo 41,



párrafo segundo, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, **en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-107/2001. Mamés Eusebio Velásquez Mora. 5 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-041/2002. Milton E. Castellanos Gout. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-131/2003. Partido de la Revolución Democrática. 28 de mayo de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-509/2008.—Actor: Ismael Pablo Ávila Ramírez.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero.—23 de julio de 2008.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1130/2008.—Actora: Antonia Jimena Jiménez Bravo.—Autoridad responsable: Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.—30 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-501/2008.—Actor: Gorki Ulianov Bañuelos Rayas.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otras.—6 de agosto de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Berenice García Huante. La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de abril de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

El énfasis en nuestro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

En conclusión, los impetrantes acreditaron que los actos realizados por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, transgredieron la debida fundamentación y motivación al haberseles decretado el sobreseimiento sin suficiente justificación, puesto que, este órgano colegiado considera que los actores, acreditaron la vulneración a sus derecho de votar y ser votados.

Cabe precisar, que con el envío del asunto a la instancia intrapartidista se busca proteger los derechos fundamentales de acceso a la justicia de los actores, y respetar la libertad de auto-organización de los partidos políticos, toda vez que se permite que sean los propios órganos del Partido Revolucionario Institucional quienes primero intenten dilucidar las disputas surgidas a su interior.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA. En tal sentido, lo procedente es remitir mediante oficio, el escrito de demanda y anexos, así como las constancias originales del presente medio de impugnación al que deberá adjuntarse copia certificada de la presente resolución, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, previa copia certificada que de las actuaciones se deje en autos para constancia, para que sea tramitado como juicio de nulidad, sujetándose para su tramitación, sustanciación y resolución a las reglas generales previstas en el Título Tercero del Libro Tercero que regula el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional aplicable, el cual con plenitud de las facultades que le confiere, emita resolución que en Derecho considere procedente.



Con independencia de lo anterior, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, debe tener en cuenta que la presente sentencia no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia, respecto de los cuales no existe pronunciamiento de parte de este Tribunal, ello, porque la valoración de tales aspectos es competencia exclusiva de la Comisión Estatal citada.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** los actos emitidos por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, siendo este, la resolución de fecha seis de octubre del año en curso, mediante la cual se declara el sobreseimiento del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, asimismo, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia respectiva a la fórmula integrada por los ciudadanos Alfonso Ruiz Lugo y María Félix Conde Bahena.

Se **ordena** dejar insubsistente lo dictado por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, en la resolución de fecha seis de octubre del año en curso, asimismo, encauce la vía de los hoy actores a un juicio de nulidad, y emita una nueva resolución, atendiendo las atribuciones que le son propias, restituyendo los derechos ciudadanos de votar y ser votados de los enjuiciantes.

CUARTO.- Recurso de revocación. En otro orden de ideas, el seis de noviembre del año en curso, el ciudadano Alfonso Ruiz Lugo, quién se ostentó como tercero interesado en el juicio al rubro citado, presentó ante la oficialía de partes de este



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Tribunal Electoral, recurso de revocación en contra del auto dictado por el Magistrado Instructor el día veintitrés de octubre del presenta año, el cual obra a fojas 128 a 134, Jurisdiccional.

Al respecto, el ciudadano Alfonso Ruiz Lugo, señala como agravio el auto de fecha veintitrés de octubre del año en curso, específicamente en la parte que interesa lo siguiente:

[...]

Por otra parte, **dígaseles** que se estén a lo señalado en la certificación de fecha diecisiete de octubre del año en curso, toda vez que, en dicha certificación se estableció el término legal que dispone el artículo 345, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para tal efecto se acordara lo conducente en el momento procesal oportuno.

[...]

Asimismo, le causa de agravio, la parte esencial del acuerdo combatido, al señalar que en materia electoral, las notificaciones a los terceros interesados se realizan mediante estrados, manifestando que dicha notificación no produce la eficacia del acto que se deba notificar, es decir que el tercero interesado tenga legal conocimiento de la existencia de un juicio, dejando en estado de indefensión, y vulnerando el derecho de audiencia, toda vez que era la primera notificación de la resolución, lo anterior de conformidad con el artículo 129 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

De lo anterior, el ciudadano Alfonso Ruiz Lugo, solicita la revocación del auto combatido, y tenerles por reconocido el carácter con el que se ostentan de terceros interesados en el presente juicio ciudadano.

En primer término, cabe precisar que el trece de octubre de año



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

en curso, la Presidenta de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, remitió *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* promovido por los hoy actores, visible a foja 1. El mismo día, la Secretaria General de este Tribunal Electoral, hace del conocimiento público mediante cédula de publicitación por estrados, que durante el plazo de cuarenta y ocho horas, -a partir de las once horas con doce minutos del día catorce de octubre del año dos mil catorce-, los terceros interesados presenten los escritos que consideren pertinentes debiendo cumplir con lo establecido en el artículo 345 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, apercibiendo que en caso de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrá por no interpuesto dicho escrito.

De tal forma, que el plazo legal que establece el código comicial local, inició a partir de las once horas con doce minutos del día catorce de octubre del año dos mil catorce, y feneció a las once horas con doce minutos del día dieciséis del mismo mes y año, tal y como se acredita con la certificación signada por la Secretaría General el día diecisiete de octubre del año que transcurre, la cual obra a foja 74.

Resultan improcedentes, las argumentaciones vertidas por el ciudadano Alfonso Ruiz Lugo, toda vez que, el juicio ciudadano como lo prevé la normatividad local, se hace del conocimiento público mediante cédula de publicitación por estrados para que dentro de las cuarenta y ocho horas se presenten escritos de terceros interesados, de conformidad con el artículo 345, del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

código comicial local, circunstancia que no aconteció, ello en virtud, de que el ciudadano presentó su escrito para apersonarse con esa calidad de manera extemporánea el día veintinueve de octubre del año en curso, es decir, ocho días después de haber fenecido su derecho.

A mayor abundamiento, es oportuno destacar lo que establece el artículo 345 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

[...]

Artículo 345. El Tribunal Electoral habiendo recibido el escrito inicial para la substanciación de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su fijación, los terceros interesados podrán presentar los escritos que consideren pertinentes, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

I. Hacer constar el nombre del tercero interesado y el domicilio para recibir notificaciones en la ciudad capital del Estado. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;

II. Exhibir los documentos que acrediten la personería del promovente;

III. Precisar la razón del interés jurídico en que se fundan las pretensiones concretas del promovente;

IV. Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aportan y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas, y

V. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

[...]



En tal sentido, el artículo en cita, precisa los lineamientos para la presentación de los escritos de terceros interesados en el juicio ciudadano, los cuales prevé que el Tribunal Electoral habiendo recibido el escrito inicial para la substanciación de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, lo hará de inmediato del **conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados, en un término de cuarenta y ocho horas siguientes a la de su fijación, para efecto de que los terceros interesados presenten sus escritos que consideren pertinentes.**

Por lo antes expuesto, este Tribunal considera que las argumentaciones aducidas, son improcedentes, en virtud, de que tal y como lo prevé el artículo 345 Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se realizó el procedimiento correspondiente para que los terceros interesados presentaran su escrito correspondiente, motivo por el cual no se le transgredió en ningún motivo la garantía de audiencia como lo pretende hacer valer, respetando en todo momento sus derechos político-electorales.

Ahora bien respecto, a las manifestaciones aducidas por el ciudadano Alfonso Ruiz Lugo, en relación a que las notificaciones tiene que ser de manera personal, son infundadas, en virtud, de que el Magistrado instructor, mediante auto de fecha veintitrés de octubre del año en curso, dictó el acuerdo de radicación, admisión, requerimiento y reserva, el cual se notificó de manera personal y por estrados a las partes en el presente asunto, tal y como lo establecen los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

para el Estado de Morelos, en la especie, el ciudadano Alfonso Ruiz Lugo, no tenía acreditada la personalidad de tercero interesado, tal y como se advierte en la certificación signada por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, la cual obra a foja 74.

Sirve de criterio orientador a lo anterior, las tesis jurisprudenciales número 44/2010, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

TERCEROS INTERESADOS. EL ACUERDO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, POR EL CUAL NO SE ADMITE SU COMPARECENCIA, ES DEFINITIVO PARA SU IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SIMILARES).- Conforme a la interpretación sistemática y funcional del artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el requisito de procedibilidad consistente, en que los actos impugnados, sean definitivos, al promover el juicio de revisión constitucional electoral, se actualiza respecto de los acuerdos que dicta el Magistrado instructor en la instancia jurisdiccional local, con relación a la no comparecencia de terceros interesados, toda vez que atendiendo a su naturaleza, si bien se trata formalmente de actos intraprocesales o preparatorios, materialmente producen efectos jurídicos en el acervo sustantivo de quien haga valer el juicio de revisión constitucional electoral, además de que en la legislación adjetiva local no exista un medio de impugnación que los modifique, revoque o nulifique.

Cuarta Época: *Contradicción de criterios. SUP-CDC-8/2010.—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—8 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Acevedo. La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de diciembre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 49 y 50.

En consecuencia, resulta improcedente el recurso de revocación presentado por el ciudadano Alfonso Ruiz Lugo, al no estar contemplado como un medio de impugnación previsto en el artículo 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, debiéndose estar a lo resuelto en el presente juicio.

Por lo expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo con los artículos 23 fracción VII y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 136, 137 fracciones I y VI, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción II inciso c), 321 y 337, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano interpuesto por los ciudadanos Hilario Campos Domínguez y Verónica Ponce Mejía, en términos del considerando segundo.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución de fecha seis de octubre del presente año, y por tanto, se **ordena** a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, deje sin efectos lo dictado en la referida resolución, asimismo,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

encauza la vía del presente asunto, en los términos precisados en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO. Remítase el expediente identificado con el número TEE/JDC/043/2014-3, mediante oficio, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, al que deberá adjuntarse copia certificada de la presente resolución, así como las constancias originales del presente Toca Electoral, previa copia certificada de las mismas que quede en autos, para que dicte resolución que en derecho proceda.

CUARTO. Se declara **improcedente** el recurso de revocación, promovido por el ciudadano Alfonso Ruiz Lugo, en términos del considerando cuatro.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, al actor, a la Comisión Estatal de Procesos Internos y a la Comisión Municipal de Procesos Internos en Jiutepec, Morelos, todas del Partido Revolucionario Institucional; **por oficio** a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, y, **por estrados** a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Institutos y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 95, 96, 97 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

